

INE/CG559/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 06, EN PAPANTLA DE OLARTE, VERACRUZ, LA C. ERIKA LISSBETH ROMERO COPCA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/47/2016/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/47/2016/VER** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Hilarión Castillo García, en su carácter de representante del Partido MORENA ante el Organismo Público Electoral 06, con cabecera municipal en Papantla de Olarte, en el estado de Veracruz, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidata a Diputada Local por el Distrito 06 en el estado de Veracruz, la C. Erika Lissbeth Romero Copca, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz; lo anterior a efecto que esta autoridad fiscalizadora, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho procediera (Fojas 01-24 del expediente)¹.

¹ Cabe señalar que en adelante, cualquier mención a los partidos políticos, se entiende hecha para aquellos institutos políticos nacionales con acreditación local (salvo que se especifique lo contrario).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2016/VER**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

H E C H O S

(…)

*PRIMERO.- Que mediante el acuerdo **A59/OPLE/VER/CG/26-02-16**, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se determinó “Que le tope máximo de gastos de campaña para una elección a diputados locales por el principio de mayoría relativa para el estado de Veracruz, en el Proceso Electoral 2015-2016 es de \$1,214,082.48 (un millón doscientos catorce mil ochenta y dos pesos 48/100 M.N.).*

FECHA DE LA ACTIVIDAD	LUGAR	TIPO DE GASTO	TOTAL
3/05/2016	PAPANTLA DE OLARTE	EVENTO DE LANZAMIENTO SONIDO 1000 PLAYERAS \$50,000 500 GORRAS \$20,000 400 DESPENSAS \$80,000 400 BANDERINES \$8,000 200 LONAS \$40,000	\$198,000
8/05/2016	PLAZA PRINCIPAL DEL MURAL A LA CULTURA TONONACA	Template \$50,000 Audio \$55,000 Iluminación \$45,000 6000 Playeras \$300,000 6000 Gorras \$120,000 6000 Banderines \$120,000 Globos \$15,000 40 Autobuses \$160,000 1000 Sombrillas \$60,000	\$925,000
10/05/2016	Terrenos de la Feria de Papantla	Renta del Lugar \$200,000 Template \$50,000 Audio \$55,000 Iluminación \$45,000 3000 silla \$12,000 300 tablonas \$6,000 3200 comidas \$480,000 Rifa de electrodomésticos \$40,000	\$1,308,000

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2016/VER**

FECHA DE LA ACTIVIDAD	LUGAR	TIPO DE GASTO	TOTAL
		3000 gorras \$60,000 3000 playeras \$150,000 3000 mochilas \$150,000 20 autobuses \$60,000	

(...)

TERCERO.- Exceder el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de la misma genera ventaja en la contienda y violenta el principio de equidad que debe existir en cualquier Proceso Electoral, la C. ERICKA (sic) LIZBETH ROMERO COPCA, violentó dicho principio realizando una serie de gastos desmedidos que para efectos de cálculo los dividiremos en los siguientes rubros:

a) **BARDAS:** 30 BARDAS MONUMENTALES QUE FUERON COLOCADAS EN TODO EL MUNICIPIO, EL METRO CUADRADO EN LA ZONA SE COTIZA EN \$500 PESOS, TOMADO EN CONSIDERACIÓN QUE POR LAS 30 BARDAS SON MÁS DE MIL METROS CUADRADOS, ESTAMOS ANTE UN GASTO APROXIMADO DE \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

b) **LONAS:** FUERON REPARTIDAS MÁS DE 20,000 LONAS TIPO FRONT, LAS CUALES FUERON COLOCADAS A LO LARGO DE LAS INMEDIACIONES DEL DISTRITO 6, SE ADJUNTA A LA PRESENTE QUEJA UNA MUESTRA DE UNA DE LAS CITADAS LONAS (ANEXO 2)

c) **CALENDARIOS:** FUERON DISTRIBUIDOS A LO LARGO DE TODO EL MUNICIPIO MÁS DE 120,000 CALENDARIOS CON UN COSTO APROXIMADO DE \$10.00 CADA UNO, SE ADJUNTA A LA PRESENTE QUEJA UNA MUESTRA DEL CITADO CALENDARIO (ANEXO 3).

(...)"

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- **Documentales privadas.** Consistentes en listado de 30 bardas monumentales con su respectiva ubicación, muestra de lona tipo front, muestra de calendario, muestra de díptico.
- **Prueba técnica.** Consistente en catorce fotografías que se anexan al escrito de queja en el apartado correspondiente.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja antes referido. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/47/2016/VER**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto; asimismo, se previno al quejoso para que proporcionara circunstancias de modo, así como mayores elementos de prueba por cuanto hace a los eventos denominados en el escrito de queja como i) Papantla de Olarte (evento de lanzamiento); ii) Plaza principal del mural a la cultura totonaca; y iii) Terrenos de la Feria de Papantla, ya que no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III con relación al 29, numeral 1, fracciones II, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 25 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/13526/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/47/2016/VER** (Foja 26 del expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/13528/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante del Partido MORENA en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto que desahogara la prevención realizada (Fojas 27-28 del expediente).
- b) El primero de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el C. Hilarión Castillo García, dio contestación a la prevención formulada y ofreció los siguientes elementos de prueba relacionados con los hechos materia de la queja que originó el presente procedimiento (Fojas 30-47 del expediente).

Además, el dos de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio REPMORENAINE-275-2016, el C. Horacio Duarte Olivares, dio contestación a la prevención formulada (Fojas 48-55 del expediente).

Cabe señalar que el contenido de ambos escritos de desahogo de prevención son idénticos; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcriben las manifestaciones vertidas y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en ambos escritos de desahogo de prevención:

“(...)

*1.- Con relación al ‘**Evento de Lanzamiento**’, las circunstancias de modo fueron expuestas en el escrito inicial de queja, mismo que fue presentado por el que suscribe el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, asimismo, los elementos de prueba para tales efectos, fueron anexados a la misma;*

*2. Con relación al evento de la ‘**Plaza Principal del Mural a la Cultura Totonaca**’, llevado a cabo el día ocho de mayo de dos mil dieciséis, se precisa que en el lugar del evento, veinte hombres colocaron la estructura del templete, así como el equipo de audio e iluminación.*

A las 16:00 horas, cuarenta autobuses se estacionaron en las inmediaciones del lugar donde se llevó a cabo el evento, de los cuales descendieron mil seiscientas personas, a las que se les entregado (sic) una playera, una gorra, una sombrilla, un globo y un banderín.

A las 17:00 horas, dio comienzo el evento en el cual, la candidata del Partido Verde Ecologista de México, solicitó a las personas asistentes, votaran a favor de ella en la jornada comicial a celebrarse el día cinco de junio de dos mil dieciséis.

*3.- Con relación al evento de ‘**Terrenos de la Feria de Papantla**’, llevado a cabo el día diez de mayo de dos mil dieciséis, se declara que fue pagada la renta del lugar, a las 15:00 horas, veinte personas llevaron a cabo la instalación del templete con el equipo de audio e iluminación; treinta personas se avocaron a la instalación de tablonas y sillas, con el objeto de repartir comida, así como un playera, una mochila y una gorra a cada una de las personas asistentes.*

A las 16:00 horas, veinte autobuses fueron estacionados en las inmediaciones del lugar donde fue llevado a cabo el evento, de los cuales descendieron ochocientos personas, asimismo, se precisa que al evento asistieron más personas a través de sus propios medios, sumando la cantidad de 3,000; a las cuales le fue entregada una gorra, playera y mochila, además de proporcionarles comida.

A las 17:00 horas, dio comienzo el evento en el cual, la candidata del Partido Verde Ecologista de México, solicitó a las personas asistentes, votaran a favor de ella en la jornada comicial a celebrarse el día cinco de junio de dos mil dieciséis, además de realizar una rifa de diversos electrodomésticos.

(...)"

Elementos aportados al escrito de desahogo de prevención de queja para sustentar los hechos denunciados, por parte del C. Hilarión Castillo García:

- 1. Documental pública.** Consistente en el Acta de Oficialía Electoral AC-OPLEV/OE-CD-06/006/2016, de veintitrés de mayo de 2016, signada por la C. Elvia Viviana López Zumaya, Profesional Jurídico adscrito al Consejo 06 del Órgano Público Local Electoral con sede en Papantla de Olarte, Veracruz.
- 2. Kit del Partido Verde.** Consistente en una mochila con la leyenda "EL VERDE SÍ CUMPLE", Lona tipo front con ojillos, con la leyenda "ERIKA ROMERO, DIPUTADA POR EL DISTRITO VI PAPANTLA", trípticos con las imágenes de los CC. HECTOR YUNES LANDA y ERIKA LIZBETH ROMERO COPCA, así como una gorra de algodón color verde, con la leyenda "ERIKA ROMERO, DIPUTADA POR EL DISTRITO VI PAPANTLA".
- 3. Pruebas técnicas.** Consistentes en las siguientes páginas de internet:
 - <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1536273230013877&set=t.100008936442294&type=3&theater>
 - <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=1536134533361080&set=t.10000893442294&type=3theater>
 - <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=15354162276766239&set=t.100008936442294&type=3theater>
 - <https://www.youtube.com/watch?v=tSVRkBsJ0vE>
 - <https://www.youtube.com/watch?v=wMIMV4GQHxE>
 - <http://www.alcalorpolitico.com/informacion/con-musica-comida-y-regalos-festeja-candidata-del-pvem-a-madres-en-papantla-201942.html#.V007S-Tlaed>
 - <http://www.cuartodeguerraelectoral.com/general/candidata-del-pvem-en-papantla-ofrecio-festejo-a-madres-de-papantla/>
 - <http://diariodepozarica.com.mx/estado/papantla/34677-multitudinario-festejo-a-las-madres-papntecas.html>

- <https://www.youtube.com/watch?v=2DNqUs8BP0U>

Elementos aportados al escrito de desahogo de prevención de queja para sustentar los hechos denunciados, por parte del C. Horacio Duarte Olivares:

1. Documental privada: Consistente en dos noticias tomadas de las siguientes páginas de internet:

- <http://www.alcalorpolitico.com/informacion/con-musica-comida-y-regalos-festeja-candidata-del-pvem-a-madres-en-papantla-201942.html#.V08ZAPnhDcs>
- <http://diariodepozarica.com.mx/estado/papantal/34677-multitudinario-festejo-a-las-madres-papntecas.html>

2. Pruebas técnicas: Consistentes en las siguientes páginas de internet:

- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1536273230013877&set=t.100008936442294&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/romerocopca/media:set?set=a.138799941517874.1073741827.100008936442294&type=3>
- <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=1536134533361080&set=t.10000893442294&type=3theater>
- <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=15354162276766239&set=t.100008936442294&type=3theater>
- <https://www.youtube.com/watch?v=tSVRkBsJ0vE>
- <http://www.alcalorpolitico.com/informacion/con-musica-comida-y-regalos-festeja-candidata-del-pvem-a-madres-en-papantla-201942.html#.V007S-Tlaed>
- <http://www.cuartodeguerraelectoral.com/general/candidata-del-pvem-en-papantla-ofrecio-festejo-a-madres-de-papantla/>
- <http://diariodepozarica.com.mx/estado/papantal/34677-multitudinario-festejo-a-las-madres-papntecas.html>
- <https://www.youtube.com/watch?v=2DNqUs8BP0U>

VI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/324/2016 e INE/UTF/DRN/333/2016, de fecha treinta y uno de mayo y dos de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, se

solicitó a la Dirección de Auditoría realizara un seguimiento de la propaganda denunciada en el escrito de queja, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de la candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito 06, con cabecera municipal en Papantla de Olarte, postulado por Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016 en Veracruz, lo anterior con la finalidad que las mismas se consideren para los efectos de los topes de gastos de campaña autorizados (Fojas 29 y 56 del expediente).

- b) El tres de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/339/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría diera seguimiento del debido reporte de 4 dípticos y 2 volantes en la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña correspondiente al C. Héctor Yunes Landa, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz, ya que fueron presentados por el quejoso en su contestación a la prevención; sin embargo, no guardan relación alguna con los hechos denunciados en el escrito inicial de queja (Foja 101 del expediente).
- c) El ocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/350/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si existieron actas de visita de verificación por lo que hace a los tres eventos denunciados en la presente queja (Foja 106 del expediente).
- d) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/392/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara la matriz de precios conforme al artículo 27, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, respecto de 3 eventos, 3 bardas, 2 lonas, 1 díptico y 1 gorra (Fojas 155-159).
- e) Con memorándum el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la Dirección de Auditoría, remitió los valores más altos de la matriz de precios, respecto a los conceptos antes descritos (Fojas 289-291).

VII. Solicitud de Información al Organismo Público Local en el estado de Veracruz.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/13529/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Organismo Público Local en el estado de Veracruz, respecto a la solicitud formulada al Consejo Distrital número VI de Papantla, en Veracruz de Ignacio

de la Llave, el resultado de la verificación realizada a la corroboración de la existencia de las 28 bardas con la leyenda “ERIKA ROMERO SI CUMPLE” (Foja 67 del expediente).

- b) El tres de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio OPLEV/PCG/1868/2016, el Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, dio contestación al requerimiento formulado en el inciso anterior, remitiendo las constancias respectivas de la verificación de las bardas solicitadas (Fojas 64-66 y 68-100 del expediente).

VIII. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El tres de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja, procedió a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito; asimismo, se notificó a la Representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la candidata a Diputada Local por el Distrito 06, en Papantla de Olarte, Veracruz la C. Erika Lissbet Romero Copca el inicio del procedimiento de queja referido (Fojas 57-58 del expediente).

IX. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El tres de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 59-60 del expediente).
- b) El seis de junio de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 61 del expediente).

X. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El seis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14778/2016, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito (Foja 102 del expediente).

XI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y requerimiento de información a la Representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El seis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14779/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja (Foja 103 del expediente).
- b) El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15092/2016, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara y remitiera la documentación soporte respecto de los hechos denunciados (Fojas 107-112 del expediente).
- c) El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio PVEM-INE-277/2016, la Representación del Partido Verde Ecologista de México, informó que la candidata Erika Lisbeth Romero Copca, presentó su respectivo informe de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, y toda vez que dicho informe está en revisión, en el momento procesal oportuno se presentarán las aclaraciones pertinentes (Fojas 113-116 del expediente).

XII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la candidata a diputada Local por el Distrito 06, en Papantla de Olarte, Veracruz la C. Erika Lissbet Romero Copca. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante oficios INE/JLE-VER/1153/2016 e INE/JLE-VER/1157/2016, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, en cumplimiento a los Acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización el tres y ocho de junio de dos mil dieciséis, notificó el inicio del procedimiento de queja en que se actúa y requirió información a la C. Erika Lissbet Romero Copca, respecto a los hechos denunciados (Fojas 62-63, 104-105 y 117-143 del expediente).

XIII. Razón y Constancia.

- a) El veinte de junio de dos mil dieciséis, se hizo contar que se agrega al procedimiento disco compacto como apéndice de las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña del sujeto incoado, consistentes en: i) Pólizas número 1; Tipo de

póliza: Ajuste; Descripción: Aportación de transferencia del CEN propaganda utilitaria; ii) Pólizas número 2; Tipo de póliza: Ajuste; Descripción: Aportación del CEN de propaganda utilitaria; y iii) Pólizas número 4; Tipo de póliza: Ajuste; Descripción: contrato donación bardas (8) (Fojas 144 y 145 del expediente).

- b) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar la existencia de una banda al evento de inicio de campaña (Fojas 292-293 del expediente).

XIV. Emplazamiento a la Representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16733/2016, la Unidad de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto que informara en qué póliza se encuentra registrada la propaganda denunciada (Fojas 148-154 del expediente).
- b) El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio PVEM-INE-303/2016 la Representación del Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al emplazamiento remitiendo, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(...)

- **3 EVENTOS.-** *En relación con los eventos, me permito señalar que se le ha sido requerido a la candidata, informe, en su caso, aclare y remita la documentación fehaciente, para dar atención a lo solicitado por la autoridad.*
- **8 BARDAS.-** *En cuanto a las bardas se encuentran registradas en las pólizas de ingresos 3 y 4, registradas como pólizas de ajuste.*
- **CALENDARIO.-** *En relación a los calendarios se encuentran registrados en la póliza de ajuste de ingresos 1, con la documentación comprobatoria respectiva.*
- **LONA.-** *Se le ha requerido a la candidata envíe la información o aclaración relativa a la lona que se encuentra en su emplazamiento.*

- *DÍPTICO.- Respecto a los calendarios se encuentra (sic) registrados en la póliza de ajuste de ingresos 1, con la documentación comprobatoria respectiva.*
- *GORRA.- Se le ha requerido a la candidata envíe la información o aclaración relativa a la gorra que se encuentra en su emplazamiento.*
- *DÍPTICO.- Se le ha requerido a la candidata envíe la información o aclaración relativa al díptico que se encuentra en su emplazamiento.*
- *LONA.- Se le ha requerido a la candidata envíe la información o aclaración relativa a la lona que se encuentra en su emplazamiento.*

En relación con la persona moral con la que se contrató la compra de los calendarios y los dípticos que se encuentran registrados en las pólizas de ajuste ingresos 1, fue Argo Artes Gráficas S.A. de C.V.

Respecto de las bardas fueron aportaciones de simpatizantes, y la documentación respectiva se encuentra en el SIF.

[Cuadro]

(...)"

(Fojas 160 -288 del expediente).

XV. Emplazamiento a la candidata a diputada Local por el Distrito 06, en Papantla de Olarte, Veracruz la C. Erika Lissbet Romero Copca.

- a) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se emplazó a la C. Erika Lissbet Romero Copca, a efecto que informara en qué póliza se encuentra registrada la propaganda denunciada (Fojas 294-313 del expediente).
- a) El primero de julio de dos mil dieciséis, la candidata dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

"(...)

3 EVENTOS.- En relación con los eventos, me permito señalar que debido al corto plazo y por la dinámica de la misma campaña, se omitió de manera

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2016/VER**

involuntaria el reportar la utilización del templete, audio e iluminación, y tecladista que amenizó los eventos del 03, 08 y 29 de mayo, por lo que a fin de esclarecer los gastos en los eventos realizados en las fechas mencionadas, por lo que se remite a esta autoridad el contrato de donación, recibo de aportación, cotización que ampara el valor de la aportación y las credenciales para votar de las personas que interviene (sic).

De igual manera, se remite la documentación relativa al grupo de danzantes, banda de viento y rituales que me acompañaron el día 03 de mayo, en el evento de inicio de campaña.

En relación al evento del 10 de mayo en donde festejaron el día de madre, en el recinto ferial de la ciudad de Papantla, me permito señalar que fui invitada por el grupo cítricos Romero, por lo que ese evento no fue un acto de campaña, como se puede corroborar en las mismas fotografías que tiene la autoridad fiscalizadora en su poder, en ellas se puede apreciar la ausencia de propaganda electoral o cualquier elemento propagandístico, no hice el uso de la voz, ni se pidió el voto a mi favor directa o indirectamente, reitero solo fui invitada, como consta en la invitación que se anexa al presente y la carta emitida por la Arquitecta Sandra Lilia Romero Copca, en su carácter presidenta del Grupo Cítricos Romero.

Respecto de los demás elementos que señala en su anexo, desconozco la persona responsable que los haya proporcionado, negando el haber recibido los bienes y servicios que solicitan, por lo que no se puede enviar documentación alguna respecto de ello.

(...)

LONA.- En relación a la lona donde aparece mi nombre y el logo del partido, se remite la documentación que soporta la aportación respectiva.

GORRA.-Respecto a la gorra que muestra la imagen del requerimiento, se remite el recibo de aportación, contrato de donación, cotización de la misma y muestra de cada una.

DÍPTICO.- En cuanto al díptico que aparece en la imagen, de la página 5 del oficio al que se le da respuesta, se desconoce su origen y destino, por lo que se niega tajantemente la existencia de la misma.

LONA.- Respecto a la lona que aparece en la imagen de la página 5 del citado oficio, se remite a la autoridad la documentación soporte de la aportación de las lonas en comento.

(...)"

(Fojas 314-394 del expediente)

XVI. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 395 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primer sesión extraordinaria de doce de julio de dos mil dieciséis, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y normatividad aplicable. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Respecto a la normatividad aplicable es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época,

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

2. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por supuesto rebase de topes de gastos de campaña, por la candidata a Diputada Local por el Distrito VI en Papantla de Olarte, Veracruz la C. Erika Lissbet Romero Copca, en el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz.

Esto es, debe determinarse si reportó debidamente la propaganda denunciada en el escrito de queja y en la contestación a la prevención, en cuyo caso, deberá analizarse su debido reporte. Finalmente, de ser el caso, el beneficio económico que implicó a la campaña electoral de la candidata referida deberá cuantificarse al tope de gasto respectivo y verificar si se actualiza un rebase al mismo.

Ahora bien de la normatividad electoral se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los tope máximo de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podrían encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa, por lo que debe determinarse si la C. Erika Lissbet Romero Copca candidata a Diputada Local por el Distrito VI en Papantla de Olarte, Veracruz y/o el Partido Verde Ecologista de México, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 226, numeral 1, incisos e) y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:
(...)"

"Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)"

"Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;
(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 226.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes:"
(...)
e) Exceder los topes de gastos de campaña.
(...)"

"Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales."

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los sujetos obligados de comprobar la veracidad de cada movimiento contable.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz, la autoridad electoral recibió el escrito de queja interpuesto el C. Hilarión Castillo García, en su carácter de representante del Partido MORENA ante el Organismo Público Electoral 06, con cabecera municipal en Papantla de Olarte, en

el estado de Veracruz, por la violación al principio de equidad y legalidad en la contienda por el rebase de topes de gastos en su campaña para diputada local del Distrito VI en el estado de Veracruz.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba:

- Solicitud de Oficialía Electoral respecto de la verificación de 28 bardas.
- Muestras físicas de propaganda electoral, consistente en lonas, dípticos, gorra, mochila, calendario.
- Links de páginas de Facebook y YouTube

Es preciso señalar que la información remitida por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Establecido lo anterior, esta autoridad electoral procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar si dentro de la campaña llevada a cabo por la C. Erika Lissbet Romero Copca candidata a Diputada Local por el Distrito VI en Papantla de Olarte, Veracruz y/o el Partido Verde Ecologista de México, existió un gasto excesivo a efecto de promocionar a la candidata y, derivado de ello, rebasa el tope de gastos de campaña establecido.

Dicho de otro manera, la parte quejosa asevera en su escrito de queja que la ciudadana referida llevó a cabo diversas erogaciones que a su parecer representan un rebase al tope de gastos establecidos por la normatividad electoral.

Es preciso señalar que, derivado de la documentación que se aportó como prueba así como de las diversas diligencias que fueron realizadas y en aras de agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, resulta conveniente dividir el estudio de fondo de la presente Resolución, en **dos apartados**. Esta división responde a cuestiones circunstanciales que con el objeto de sistematizar el estudio de fondo, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

- ✓ A. Propaganda reportada en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora.
- ✓ B. Propaganda No Reportada.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer los razonamientos realizados por la autoridad respecto de la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México y la C. Erika Lissbet Romero Copca, en los cuales sustenta su determinación, se procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los apartados considerativos aludidos.

A. PROPAGANDA REPORTADA EN TIEMPO Y FORMA ANTE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, por lo que hace a las pruebas aportadas por el hoy quejoso consistente en fotografías de diversos eventos, muestras y la verificación de Oficialía Electoral respecto a las bardas, en estricto apego al principio de exhaustividad, esta autoridad realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 con aras de vincular los eventos derivados de los datos que aportó el quejoso en su escrito de queja, con los reportados por el Partido Verde Ecologista de México y su candidata en el informe respectivo.

Ahora bien por lo que respecta a la propaganda utilizada por la candidata relativo a bardas, calendarios, dípticos y mochilas, derivado de una búsqueda en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización, en lo correspondiente al Informe de Campaña en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, se encontró lo siguiente:

➤ **Bardas.**

Por lo que respecta al apartado de bardas, el hoy quejoso en su escrito de queja menciona la existencia de 30 bardas que fueron colocadas por todo el municipio de Papantla de Olarte, así también dentro de sus pruebas exhibe la solicitud al Consejero Presidente del Organismo Público Local electoral del Distrito 06 en Papantla, Veracruz a efecto que se lleve a cabo la verificación de la existencia de bardas descritas en un listado de 28 direcciones, adjuntando 14 placas fotográficas.

Ref.	Domicilio
1	Calle Langa sin número, Colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz.
2	Calle Langa sin número, Colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz.
2	Avenida Venustiano Carranza, camino carretera a Zamora, en el estado libre y soberano de Veracruz.
4	Avenida Venustiano Carranza, camino carretera a Zamora, en el estado libre y soberano de Veracruz
5	Avenida Venustiano Carranza, camino carretera a Zamora, en el estado libre y soberano de Veracruz
6	Avenida Venustiano Carranza, camino carretera a Zamora, en el estado libre y soberano de Veracruz
7	Avenida Venustiano Carranza, camino carretera a Zamora, en el estado libre y soberano de Veracruz
8	Avenida Venustiano Carranza, camino carretera a Zamora, en el estado libre y soberano de Veracruz
9	Avenida Venustiano Carranza, camino carretera a Zamora, en el estado libre y soberano de Veracruz
10	Calle Cruz chiquita sin número, Colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz.
11	Calle Cruz chiquita sin número, Colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz.
12	Calle Juan de la Luz Enríquez sin número, Colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz.
13	Calle Juan de la Luz Enríquez sin número, Colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz.
14	Calle Santo Domingo sin número, Colonia Papantla de



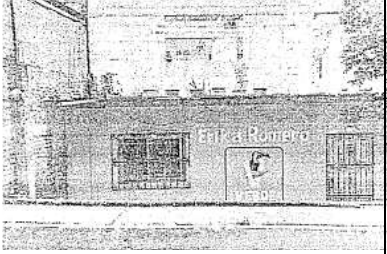





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2016/VER**

Ref.	Domicilio
	Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz.
15	Calle Santo Domingo sin número, Colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz.
16	Carretera al Carbón (Pozo número 4), Colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz.
17	Calle H. Ayuntamiento sin número, Colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz.
18	Calle Serafín Olarte sin número, Colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz.
19	Calle Serafín Olarte sin número, Colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz.
20	Calle Serafín Olarte sin número, Colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz.
21	Calle Salvador Díaz Mirón sin número, Colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz.
22	Calle Alejandro Vega sin número, Colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz.
23	Calle Salvador Díaz Mirón sin número, Colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz.
24	Calle Salvador Díaz Mirón sin número, Colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz.
25	Calle Francisco Villa sin número, Colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz.
26	Calle Republica Dominicana sin número, Colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz.
27	Calle Republica Dominicana sin número, Colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz.
28	Calle Pozo Cuadrado sin número, Colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz.





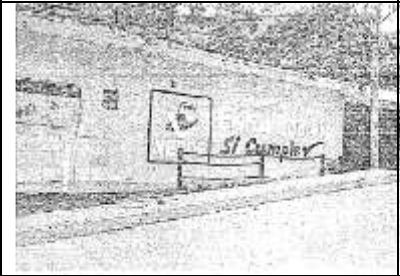


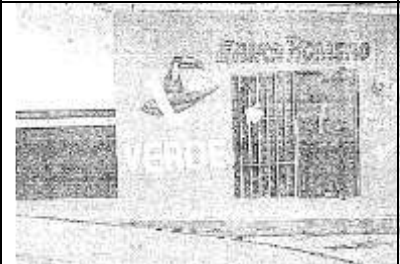
El veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, se acordó la procedencia de la petición, por parte del Secretario del 06 consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, refiriendo en el Considerando CUARTO de dicho acuerdo que atendiendo a los principios de intermediación y oportunidad contemplados en el artículo 5 párrafo 1, incisos a) y g) del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz se procedería a la certificación de catorce bardas indicadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de las cuales el peticionario proporcionó las referencias suficientes para su ubicación, esto, a efecto de evitar el desvanecimiento de los elementos a certificar; mientras que de las catorce bardas restantes identificadas con los numerales 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, al no contarse con elementos suficientes para ubicarlas con exactitud se determinó informar al peticionario, para que en su caso proporcionara los datos necesarios para ubicar cierta de las bardas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2016/VER**








Con la misma fecha, se levantó el ACTA número AC-OPLEV/OE/CD-06/006/2016, de la cual se desprende que la fedataria habilitada para dicha diligencia ubicó las bardas señaladas por el peticionario con los números 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 13, tal como se muestra a continuación.

#	UBICACIÓN	ESCRITO DE QUEJA	OFICIALÍA ELECTORAL ACTA AC-OPLEV-OE-CD-06-006-2016
1.	Calle Laguna sin número, Colonia Papantal del Olartem, en el estado libre y soberano de Veracruz		Repetida con la foto 5 
2.	Calle Laguna sin número, Colonia Papantal del Olartem, en el estado libre y soberano de Veracruz		
3.	Avenida Venustiano Carranza, camino carretera a Zamora, en el estado libre y soberano de Veracruz		
4.	Avenida Venustiano Carranza, camino carretera a Zamora, en el estado libre y soberano de Veracruz		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2016/VER**

5.	Avenida Venustiano Carranza, camino carretera a Zamora, en el estado libre y soberano de Veracruz		
6.	Avenida Venustiano Carranza, camino carretera a Zamora, en el estado libre y soberano de Veracruz		
7.	Avenida Venustiano Carranza, camino carretera a Zamora, en el estado libre y soberano de Veracruz		No encontrada
8.	Avenida Venustiano Carranza, camino carretera a Zamora, en el estado libre y soberano de Veracruz		
9.	Avenida Venustiano Carranza, camino carretera a Zamora, en el estado libre y soberano de Veracruz		No encontrada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2016/VER**

10.	Calle Cruz Chiquita sin número, colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz		
11.	Calle Cruz Chiquita sin número, colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz		No encontrada
12.	Calle Juan de la Luz Enriquez sin número, colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz		No encontrada
13.	Calle Juan de la Luz Enriquez sin número, colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz		
14.	Calle Santo Domingo sin número, colonia Papantla de Olarte, en el estado libre y soberano de Veracruz		No encontrada

Derivado de lo anterior, el Secretario del Consejo Distrital emitió el oficio OPLEV/CD/06/196/2016, de veinticinco de mayo del presente año, mismo que fue

recibido por el hoy quejoso, informándole que a efecto de salvaguardar su derecho podría proporcionar la información necesaria y suficiente como lo es la dirección exacta, así como los indicios si contara con ellos, que permitan ubicar las bardas identificadas con los números 7, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.

Según lo informado por el C. Alejandro Bonilla Bonilla presidente del Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz, el quejoso no dio contestación al oficio antes referido, ni aportó mayores elementos para la verificación de las mismas.

Así, del caudal probatorio que obra respecto del presente apartado, se advierte que la información proporcionada por el Organismo Público Local de Veracruz, es medio de convicción al que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documental pública expedida por diversa autoridad en el ámbito de su competencia material, y con las cuales **se acreditó la existencia de ocho bardas.**

En este orden de ideas y en aras de agotar el principio de exhaustividad, esta autoridad analizó la documentación presentada por la C. Erika Lissbet Romero Copca, en su informe de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, encontrando lo siguiente:

1. Copia simple de la póliza folio 4 cuya descripción corresponde a “CONTRATACIÓN DONACIÓN BARDAS (8)” con los siguientes anexos:
 - Copia simple del contrato de donación celebrado entre la representante financiera de la candidata y el C. Arturo Cristóbal Castillo, donante de 8 bardas.
 - Copia simple de la cotización de rotulación de bardas para el proceso electoral 2016, para el Distrito VI de Papantla, Veracruz.
 - Muestras fotográficas de las bardas.
 - Cinco copias simples de formatos de autorización de pinta de bardas.

➤ **Calendarios Y Díptico.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2016/VER**

1. Copia simple de la póliza folio 1 cuya descripción corresponde a “APORTACIÓN DE TRASFERENCIA DEL CEN PROPAGANDA UTILITARIA” con los siguientes anexos:

- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Argo Artes Gráficas S.A. con objeto de contrato de:

Cantidad	Descripción	Importe Unitario
2,700	Calendario	1.55
2,200	Díptico	1.29

- Copia simple de la factura A 5851 expedida por Argo Artes Gráficas S.A., el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, por un monto de \$8,160.00 (ocho mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.
- Tarjeta de Almacén (Kardex) del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México.
- Muestras del Calendario y del Díptico.



➤ **Mochilas.**

1. Copia simple de la póliza folio 2 cuya descripción corresponde a “APORTACIÓN DEL CEN PROPAGANDA UTILITARIA” con los siguientes anexos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2016/VER**

- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Zetzia S.A. de C.V. con objeto de contrato de:

Cantidad	Descripción	Importe Unitario
200	Mochilas	27.42
2,300	Pulseras	.68

- Copia simple de la factura 411 expedida por Xetzia S.A. de C. V., el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por un monto de \$8,202.00 (ocho mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.
- Tarjeta de Almacén (Kardex) del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México.
- Muestras de la Mochila.



➤ **Revista.**

Es importante mencionar que del medio de prueba se observa una revista que solo ostenta el logotipo del Partido Verde Ecologista de México con la leyenda “Mujer mexicana y participación política”, lo cual representa propaganda genérica e institucional, ya que en la misma no se solicita el voto a favor de la candidata, además que no se incluyen de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral, por lo que no es en beneficio directo para la candidata.

Cabe señalar que esta Unidad Técnica de Fiscalización, en el marco de la revisión del Informe Anual 2016, dará seguimiento de la propaganda descrita, a fin de verificar el debido reporte y comprobación por parte del Partido Verde Ecologista de México respecto al rubro antes citado.

➤ **Díptico.**

Ahora bien por lo que respecta al díptico denunciada la candidata en su contestación al emplazamiento manifestó que:

DÍPTICO.- En cuanto al díptico que aparece en la imagen, de la página 5 del oficio al que se le da respuesta, se desconoce su origen y destino, por lo que se niega tajantemente la existencia de la misma.

De lo anterior se desprende que la candidata niega la existencia de la misma, sin embargo el quejoso en su escrito de queja adjunto original del díptico mismo que contiene el nombre de la candidata, el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como parte de su Plataforma Electoral y el llamado al voto, por lo tanto esta autoridad tiene por acreditado el díptico como propaganda a favor de la C. Erika Romero.



Por lo anterior al establecer que el díptico es propaganda electoral, lo conducente es analizar si los recursos utilizados para la elaboración del único díptico que obra en el expediente resultan relevantes o no para efectos de la fiscalización. Lo cual, impone la necesidad de análisis de las disposiciones aplicables en materia de relevancia.

Al respecto, cabe hacer mención a lo establecido en las Norma Internacionales de Auditoría (en adelante NIA)², en específico en la identificada con el número 320 denominada "Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría", en relación con la Norma número 450, denominada "Evaluación de las incorrecciones identificadas durante la realización de la auditoría", que en lo que interesa hablan de la importancia relativa para la ejecución del trabajo y a la cifra o cifras determinadas por el auditor por debajo del nivel o niveles de importancia relativa, establecidos para determinados tipos de transacciones, saldos contables o información a revelar.

² Emitidas por la *International Federation of Accountants*, las cuales contienen las normas de auditoría para atestiguar revisión y otros servicios relacionados.

Así, la NIA 320 trata de la responsabilidad que tiene el auditor de aplicar el concepto de importancia relativa en la planificación y ejecución de una auditoría de estados financieros y la NIA 450, explica el modo de aplicar la importancia relativa para evaluar el efecto de las incorrecciones identificadas sobre la auditoría y, en su caso, de las incorrecciones no corregidas sobre los estados financieros.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en las Normas de Información Financiera (en adelante NIF)³, conforme a las cuales:

“El juicio profesional se refiere al empleo de los conocimientos técnicos y experiencia necesarios para seleccionar posibles cursos de acción en la aplicación de las NIF, dentro del contexto de la sustancia económica de la operación a ser reconocida.

El juicio profesional debe ejercerse con un criterio o enfoque prudencial, el cual consiste, en seleccionar la opción más conservadora, procurando en todo momento que la decisión se tome sobre bases equitativas para los usuarios de la información financiera. Con objeto de preservar la utilidad de la información financiera, ésta debe contener explicaciones sobre la forma en que se ha aplicado el criterio prudencial, con el propósito de permitir al usuario general formarse un juicio adecuado sobre los hechos y circunstancias que envuelven a la operación sujeta de reconocimiento.”

Respecto de la relatividad las citadas normas establecen:

“Relevancia

Concepto

La información financiera posee esta cualidad cuando influye en la toma de decisiones económicas de quienes la utilizan. ***Para que la información sea relevante debe: a) servir de base en la elaboración de predicciones y en su confirmación (posibilidad de predicción y confirmación); y b) mostrar los aspectos más significativos de la entidad reconocidos contablemente (importancia relativa).***

(...)

³ Las Normas de Información Financiera se refieren al conjunto de pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares, emitidos por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF) o transferidos a este, que regulan la información contenida en los estados financieros y sus notas, en un lugar y fecha determinados, que son aceptados de manera amplia y generalizado por todos los usuarios de la información financiera. Incluye boletines y circulares de la Comisión de principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Importancia relativa

La información que aparece en los estados financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente. La información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones. Por consiguiente, existe poca importancia relativa en aquellos sucesos en las que las circunstancias son triviales.

La importancia relativa de una determinada información no solo depende de su cuantía, sino también de las circunstancias alrededor de ella; en estos casos se requiere el juicio profesional para evaluar cada situación particular.

Conforme a lo apuntado, la *importancia relativa o materialidad* en el contexto de la auditoría que lleva a cabo la autoridad fiscalizadora respecto a los ingresos y egresos utilizados impone lo siguiente:

- La determinación de la importancia relativa requiere el ejercicio del juicio profesional;
- Analizar la información con una diligencia razonable;
- Considerar en todo momento que la información cuenta con niveles de importancia relativa;
- Tomar decisiones económicas razonables basándose en la información que esté en su poder;
- Al evaluar los efectos se debe considerar no solo la magnitud de las incorrecciones no corregidas, sino también su naturaleza, y las circunstancias específicas en las que se ha producido.

Bajo esas consideraciones normativas y fácticas, de conformidad con el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización⁴ con relación a lo dispuesto en la NIA 320, es dable sostener que del análisis integral y acucioso de las constancias que integran el expediente de mérito, a la luz de los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales, se genera certeza en esta autoridad respecto a que **los recursos utilizados para la elaboración de un díptico con propaganda electoral son de tal inferioridad que no generan ningún riesgo en la toma de decisiones, en el caso concreto, no reviste impacto o materialidad alguna en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en Veracruz.**

⁴ Establece que derivado de la revisión de informes, la Unidad Técnica elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Partidos Políticos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría.

En consecuencia, los recursos revisten poca importancia relativa para la sustanciación y resolución del procedimiento motivo de la presente.

En consecuencia, los recursos utilizados para la elaboración del único dístico dado que son mínimos y en atención a la NIA 320, así como de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, se desprende que no es posible configurar alguna infracción en materia de fiscalización.

Conforme a lo anterior, esta autoridad considera que de los elementos de prueba obtenidos del Sistema Integral de Fiscalización, no se colige válidamente que existe una transgresión a la normativa electoral en materia de fiscalización por un presunto rebase al tope de gastos en la campaña de la C. Erika Lissbet Romero Copca candidata a Diputada Local por el Distrito VI en Papantla de Olarte, Veracruz.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, pues quedo verificado que los sujetos denunciados cumplieron con su obligación de reportar y registrar contablemente ante el Sistema Integral de Fiscalización v 2.0, lo cual permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas, por lo tanto, el presente apartado que nos ocupa debe declararse **infundado**.

B. PROPAGANDA NO REPORTADA EN TIEMPO Y FORMA ANTE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

Ahora bien, toda vez que del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, no se encontró evidencia algún respecto de la realización de 3 eventos los días 03, 10 y 08 de mayo de dos mil dieciséis, propaganda como lonas, gorras y dípticos y en aras de cumplir con la exhaustividad esta Unidad Técnica de Fiscalización realizó una serie de diligencias, aunado a que el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/352/2016, emplazó al Partido Verde Ecologista de México, a efecto que informara en qué póliza fueron reportados los gastos antes descritos.

Con oficio PVEN-INE-303/2016, el C. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al oficio informando, entre otras cosas, que por lo que respecta a la propaganda materia del presente análisis:

“(…)

• **3 EVENTOS.-** *En relación con los eventos, me permito señalar que se le ha sido requerido a la candidata, informe, en su caso, aclare y remita la documentación fehaciente, para dar la atención a lo solicitado por la autoridad,*

(…)

• **LONA.-** *Se le ha requerido a la candidata envíe la información o aclaración relativa a la lona que se encuentra en su emplazamiento.*

(…)

• **GORRA.-** *Se le ha requerido a la candidata envíe la información o aclaración relativa a la gorra que se encuentra en su emplazamiento.*

(…)

• **LONA.-** *Se le ha requerido a la candidata envíe la información o aclaración relativa a la lona que se encuentra en su emplazamiento.*

(…)”

Ahora bien, esta autoridad a fin de seguir la línea de investigación, emplazó a la C. Erika Lissbet Romero Copca, a fin que informara bajo qué número de póliza fueron reportados los gastos identificados en el presente apartado.

Con escrito de primero de julio de dos mil dieciséis la candidata dio contestación al emplazamiento manifestando:

“(…)

3 EVENTOS.- *En relación con los eventos, me permito señalar que **debido al corto plazo y por la dinámica de la misma campaña, se omitió de manera involuntaria el reportar** la utilización del templete, audio e iluminación, y tecladista que amenizó los eventos del 03, 08 y 29 de mayo, por lo que a **fin de esclarecer los gastos en los eventos realizados en las fechas mencionadas, por lo que se remite a esta autoridad el contrato de donación, recibo de aportación, cotización que ampara el valor de la aportación y las credenciales para votar de las personas que interviene.***

De igual manera, se remite la documentación relativa al grupo de danzantes, banda de viento y rituales que me acompañaron el día 03 de mayo, en el evento de inicio de campaña.

En relación al evento del 10 de mayo en donde festejaron el día de madre, en el recinto ferial de la ciudad de Papantla, me permito señalar que fui invitada por el grupo cítricos Romero, por lo que ese evento no fue un acto de campaña, como se puede corroborar en las mismas fotografías que tiene la autoridad fiscalizadora en su poder, en ellas se puede apreciar la ausencia de propaganda electoral o cualquier elemento propagandístico, no hice el uso de la voz, ni se pidió el voto a mi favor directa o indirectamente, reitero solo fui invitada, como consta en la invitación que se anexa al presente y la carta emitida por la Arquitecta Sandra Lilia Romero Copca, en su carácter presidenta del Grupo Cítricos Romero.

Respecto de los demás elementos que señala en su anexo, desconozco la persona responsable que los haya proporcionado, negando el haber recibido los bienes y servicios que solicitan, por lo que no se puede enviar documentación alguna respecto de ello.

(...)

LONA.- En relación a la lona donde aparece mi nombre y el logo del partido, se remite la documentación que soporta la aportación respectiva.

GORRA.-Respecto a la gorra que muestra la imagen del requerimiento, se remite el recibo de aportación, contrato de donación, cotización de la misma y muestra de cada una.

(...)

LONA.- Respecto a la lona que aparece en la imagen de la página 5 del citado oficio, se remite a la autoridad la documentación soporte de la aportación de las lonas en comento.

Aunado a lo anterior, agregó a su escrito lo siguiente:

➤ **Eventos.**

- a. Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie, consistente en **Tecladista, Audio e Iluminación y Templete** para los eventos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2016/VER

- realizados los días 03, 08 y 29 de mayo del presente año, por un monto de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.).
- b. Copia simple del contrato de donación celebrado entre el C. Armando López Palomina -donante- y la C. Esperanza Pérez de Luna -representante de finanzas de la candidata-, por el concepto de “TECLADISTA, AUDIO E ILUMINACIÓN Y TEMPLETE” por un monto de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.), con vigencia para los días 03, 08 y 29 de mayo de dos mil dieciséis.
 - c. Copia simple de credenciales para votar con fotografía de las personas que celebran el contrato de donación.
 - d. Copia simple de cotización a nombre de la C. Erika Romero, expedida por Pixel Producciones, por concepto de tecladista, audio e iluminación y templete por un costo de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.).
-
- a. Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie, consistente en **danzantes, banda de viento y rituales** para los eventos realizados los días 03, 08 y 29 de mayo del presente año, por un monto de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
 - b. Copia simple del contrato de donación celebrado entre el C. Blanca Estela Vega López -donante- y la C. Esperanza Pérez de Luna -representante de finanzas de la candidata-, por el concepto de “DANZANTES, BANDA DE VIENTO Y SRAS. DEL RITUAL” por un monto de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), con vigencia para los días 03, 08 y 29 de mayo de dos mil dieciséis.
 - c. Copia simple de credenciales para votar de las personas que celebran el contrato de donación.
 - d. Copia simple de cotización a nombre de la C. Erika Romero, expedida por Pixel Producciones, por concepto de danzantes, banda de viento y rituales por un costo de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien por lo que hace al evento del día diez de mayo de dos mil dieciséis, la candidata manifestó que fue invitada como público a dicho evento por el “Grupo Cítricos Romero”, y que el mismo no fue un acto de campaña, ya que no existió propaganda electoral, no se hizo uso de la voz, ni mucho menos se pidió el voto a favor de la misa.

El veintidós de junio de dos mil dieciséis, la Presidente del Grupo Cítricos Romero, manifestó que el evento realizado el diez de mayo de dos mil dieciséis, en el Auditorio de la Ganadera Terrenos de la Feria fue organizado con motivo del día

de las madres y por la empresa Grupo Cítricos Romero, quien cubrió todos y cada uno de los gastos originados por dicho festival.

Por lo anterior, y toda vez que esta autoridad no cuenta con evidencia alguna de la participación político-electoral de la candidata al evento del 10 de mayo; es decir, que su presencia haya sido en aras de hacer invitación al voto, dar a conocer su Plataforma Electoral y que existiera propaganda a favor de la misma, el mismo no debe ser reportado en el Informe de Campaña respectivo, ni mucho debe sumarse al tope de gastos de campaña de la candidata en comento.

➤ **Lona.**

- a. Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie, consistente en 20 lonas de 1 x .60 mts, por un monto de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.).
- b. Copia simple del contrato de donación celebrado entre el C. Israel Muñoz Sánchez -donante- y la C. Esperanza Pérez de Luna – representante de finanzas de la candidata-, por el concepto de “20 LONAS DE 1 X .60 MTS” por un monto de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.).
- c. Copia simple de credenciales para votar con fotografía de las personas que celebran el contrato de donación.
- d. Copia simple de cotización expedida por Diseño Gráfico Corporativo, por concepto de 25 lonas, por un costo de \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- e. Copia simple de cotización expedida por Multidiseños Digitales, por concepto de 20 lonas, por un costo de \$812.00 (ochocientos doce pesos 00/100 M.N.).
- f. Muestra de la lona.



➤ **Gorras.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2016/VER**

- a. Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie, consistente en 50 gorras verdes y 50 gorras blancas, por un monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
- b. Copia simple del contrato de donación celebrado entre el C. Leticia Romero Sánchez -donante- y la C. Esperanza Pérez de Luna -representante de finanzas de la candidata-, por el concepto de “50 GORRAS VERDES Y 50 GORRAS BLANCAS, CON EL NOMBRE DE ERIKA ROMERO Y EL LOGOTIPO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN TINTA BLANCA Y TINTA VERDE” por un monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
- c. Copia simple de credenciales para votar con fotografía de las personas que celebran el contrato.
- d. Copia simple de cotización expedida por Multidiseños Digitales, por concepto de 50 gorras blancas o gorras verdes por un costo de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.).



➤ **Lona.**

- a. Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie, consistente en lonas de 1 x .60 mts de vinil con el símbolo del partido y nombre de la candidata, por un monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
- b. Copia simple del contrato de donación celebrado entre el C. Juan Vladimir Lorenzana Tejeda -donante- y la C. Esperanza Pérez de Luna -representante de finanzas de la candidata-, por el concepto de “20 LONAS DE 1 X .60 MTS” por un monto de \$\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
- c. Copia simple de credenciales para votar con fotografía de las personas que celebran el contrato de donación.
- d. Copia simple de cotización expedida por Diseño Gráfico Corporativo, por concepto de 25 lonas, por un costo de \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2016/VER

- e. Copia simple de cotización expedida por Multidiseños Digitales, por concepto de 20 lonas, por un costo de \$812.00 (ochocientos doce pesos 00/100 M.N.).
- f. Muestra de la lona.



De lo anterior se desprende lo siguiente:

- La C. Erika Romero Copca, no reportó en su Informe de Campaña las aportaciones es especie consistente en 2 eventos, gorras, lonas y díptico, tal como se detalla a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
Eventos	2	Eventos realizados los días 03 y 08 de mayo de dos mil dieciséis. Tecladista, Audio e Iluminación y Templete	\$13,000.00
Eventos	2	Eventos realizados los días 03 y 08 de mayo de dos mil dieciséis. Danzantes, Banda de viento y Rituales	\$5,500.00
Lonas	20	20 lonas de 1 X .60 Mts.	\$2,100.00
Gorras	100	50 gorras verdes y 50 gorras blancas	\$2,000.00
Lonas	20	20 lonas de 1 X .60 Mts.	\$2,250.00
TOTAL			\$24,850.00

En este contexto, lo procedente en primer término consistió en verificar el origen de los recursos de las aportaciones materia de análisis, situación que se analizó de entre las pruebas presentadas por la propia candidata, elementos de prueba que concatenados entre sí permiten tener plena certeza de lo consignado en ellas, es decir, que la realización de dos eventos y la propaganda consistente en gorras y lonas, son resultado de aportaciones en especie de simpatizantes.

Señalado lo anterior, en segundo término esta autoridad validó la información obtenida a efecto de constar el reporte de los mismos en el Informe de campaña, por una parte en el Sistema de Fiscalización V 2.0 no se encontró evidencia alguna del reporte y por otra la candidata reconoció el no reporte en la contestación al emplazamiento, misma que a continuación se transcribe:

“(…) *Debido al corto plazo y por la dinámica de la misma campaña, se omitió de manera involuntaria el reportar la utilización del...*
“(…)”

En este sentido, toda vez que el no reporte de la misma deriva del escrito de contestación al emplazamiento, el hecho genera convicción de su omisión.

Es decir, lo manifestado por la C. Erika Romero Copca, no causa controversia, por lo que concatenado con los indicios y la sana crítica, esta autoridad no tiene dudas sobre la veracidad de los hechos admitidos por los sujetos incoados.

Es relevante aclarar que de las diligencias realizadas por la autoridad electoral se advierte que la candidata y por ende el partido incoado omitieron reportar en los informes de campaña correspondientes, las aportaciones en especie por la realización de dos eventos y propaganda como en garras y lonas.

En consecuencia, en el presente caso al recibir aportaciones en especie de simpatizantes, consistente en dos eventos y propaganda de garras y lonas, por un importe de **\$24,850.00 (veinticuatro mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** y **no reportar dicho ingreso** en el Informe de campaña de ingresos y egresos correspondientes a la multicitada candidata, el partido incoado incumplió con la normatividad electoral al no haber reportado un ingreso, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado**, en la parte conducente el presente procedimiento sancionador.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar aportaciones en especie por 2 eventos y propaganda consistente en lonas y gorras**, en los informes de la C. Erika

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2016/VER**

Lissbet Romero Copca, candidata a Diputada Local por el Distrito VI en Papantla, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no hay justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2016/VER**

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁵

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2016/VER**

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2016/VER**

desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2016/VER**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad

de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada, el sujeto obligado omitió reportar los ingresos recibidos, en beneficio de su campaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a diversas omisiones del ente político, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, el ingreso recibido, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor omitió reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, el ingreso recibido en donación por concepto de **dos eventos, lonas, y gorras**, por un monto de \$24,850.00 (veinticuatro mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de la C. Erika Lissbet Romero Copca candidata a Diputada Local por el Distrito VI en Papantla de Olarte, Veracruz, del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Veracruz.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En la infracción de mérito el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público

que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político, vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro

en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta de mérito, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidades imputable al sujeto obligado, se traducen en diversas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los entes políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de varias falta sustantiva o de fondo, toda vez que el instituto político, no reportó los ingresos de mérito.
- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analizan, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar el ingreso recibido en el marco de la revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el

grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada

En ese contexto, sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante la Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el sujeto obligado ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, la totalidad de los ingresos obtenidos durante la etapa correspondiente, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLE-VER/CG-66/2015 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria de veintitrés de diciembre de dos mil quince, se les asignó a los partidos políticos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2016
Partido Verde Ecologista de México	\$12,762,814

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica del sujeto infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera

estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido por el Consejo General del Organismo Público Local, así como los montos que por dicho concepto les han sido deducidas de sus ministraciones, y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de junio de dos mil dieciséis.

En este sentido, esta autoridad tienen certeza que los sujetos obligados tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto

obligado, se actualizó al omitir reportar los ingresos recibidos consistentes en **dos eventos, lonas y gorra**, por un monto de \$24,850.00 (veinticuatro mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputada Local por el Distrito 06, presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de Informes de Gastos de Campaña.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$24,850.00 (veinticuatro mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar,

⁶ *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

consistentes en omitir reportar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al **omitir reportar el ingreso obtenido**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$24,850.00 (veinticuatro mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)⁷

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales -prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país⁸, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

⁸ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicara la Unidad de Medida y Actualización (UMA’s).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **510 (quinientos diez) Unidad de Medica y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$37,250.40 (treinta y siete mil doscientos cincuenta pesos 40/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a

obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

3. Seguimiento. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

CANDIDATA	CARGO	POSTULADO POR	MONTO
C. Erika Lissbet Romero Copca	Diputada Distrito VI	Candidata por PVEM	\$24,850.00

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Rebase de topes de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito 06 en Papantla de Olarte, Veracruz, la C. Erika Lissbeth Romero Copca en los términos del **Considerando 2, Apartados A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del **Considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. Se imponen al **Partido Verde Ecologista de México** una multa equivalente a **510 (quinientos diez)** Unidad de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$37,250.40 (treinta y siete mil doscientos cincuenta pesos 40/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Diputada Local por el Distrito 06 en Papantla de Olarte, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz, del Partido Verde Ecologista de México, se considere el monto de **\$24,850.00 (veinticuatro mil ochocientos cincuenta pesos 30/100 M.N./100 M.N.)** para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el

informe de campaña y anual 2016. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2, apartados A y B y Considerando 3** de la presente Resolución.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Veracruz y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Veracruz, a efecto de que la multa determinada en el resolutivo **TERCERO** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2016/VER**

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**